



PROCESO SOLICITUD DE APREHENSIÓN-GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00391-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. Sírvese proveer. Bucaramanga, 05 de septiembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN
Secretaria

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez subsanada las falencias que se encontraron sobre la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de acreedor garantizado, siendo **CARLOS ANDRES RUBIO FORERO** el garante y el vehículo de placa **HDK-872** el automotor llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.



Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”.

Ahora bien, nótese, que el asunto que promueve la empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, no se trata de un proceso, sino de una solicitud encaminada a que se libre orden de aprehensión y entrega del bien sobre el cual fue constituida una garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013. Sobre este trámite, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“(...) El anotado corresponde a un trámite judicial de carácter especial y autónomo a través del cual el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento del garante en el pago de la obligación y de negativa o renuencia a la entrega voluntaria de la cosa gravada, ejerce la potestad que le confiere el legislador de pedir al juez que se aprehenda aquella, a fin de asumir su control y tenencia en ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo [par. 2° art. 60 ídem y art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015].

Las autoridades jurisdiccionales habilitadas para conocer y tramitar esa petición son, como lo estatuye el precepto 57 de la mencionada ley, «el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades», el primero de ellos cuando el garante sea una persona natural o jurídica no vigilada por el organismo citado, y la segunda en los casos en que el deudor sea una sociedad sometida a su vigilancia.

En consonancia con el numeral 7° del canon 17 de la codificación adjetiva, es a los jueces civiles municipales, en única instancia, a quienes les compete adelantar «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)»¹.

¹ Auto emitido para el 15/08/2023 dentro del expediente identificado con la radicación No. 11001-02-03-000-2023-03065-00 AC2329-2023, siendo M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.



Conforme a lo explicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la competencia para conocer de una solicitud de garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013, corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia, se debe destacar a su vez, en relación con el fuero de competencia territorial, que a dichas peticiones le es aplicable la regla consagrada en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, la cual preceptúa: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

De esta forma, se tiene que dentro de la solicitud promovida se dice que **CARLOS ANDRES RUBIO FORERO**, quien funge como garante, se encuentra residenciado en el municipio de La Mesa (Cundinamarca) e igualmente recibe notificaciones en dicha municipalidad. A su vez, dentro de la subsanación a la solicitud, la parte actora hizo saber: *“(…) En atención al ítem primero del auto de inadmisión me permito informar a su despacho que conforme a la cláusula cuarta del contrato de prenda, el vehículo debe permanecer en la dirección CLL 9 # 22 - 80, LA MESA – CUNDINAMARCA”*. Finalmente, se detalla que dentro del “FORMULARIO REGISTRAL DE INSCRIPCIÓN INICIAL” y el “FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION”, aparece que el aludido sujeto tiene registradas unas direcciones que corresponden al municipio de La Mesa (Cundinamarca).

En virtud de lo considerado, se concluye sin mayores apuros que la competencia para conocer de este caso, según lo consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, recae en los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE LA MESA-CUNDINAMARCA**.

Finalmente, vale destacar, que dentro del acápite de “competencia y cuantía” consignado dentro de la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se coloca de presente lo siguiente: *“(…) la competencia que la atañe a su despacho corresponde meramente a la disposición emanada de la alta Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia AC3928-2021, que reza lo siguiente «la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional», acorde a lo antes pretendido, es*



de anotar que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo busca la inmovilización de un bien mueble (rodante) sin ninguna limitación para la libre locomoción por todo el territorio nacional”. Sin embargo, el Despacho no acogerá tales planteamientos, dado que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento emitido para el **15/08/2023**, enseñó lo siguiente en materia de competencia para conocer de una solicitud de garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013:

“(...) 4.- Establecida la categoría del fallador que debe hacer efectivo el ejercicio de los derechos emanados de la garantía, basta señalar, en relación con el fuero de competencia territorial, que le es aplicable la regla consagrada en el numeral 14 del canon 28 citado, a cuyo tenor: “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso” (se resaltó).

5.- Al amparo de las anteriores precisiones surge incontrastable que, como en el presente asunto, según se infiere de examinar el «CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA», el «FORMULARIO REGISTRAL DE INSCRIPCIÓN INICIAL» y el «FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN» [fls. 23 a 30 y 32 a 36, Archivo Digital: 001DemandayAnexos.pdf], la garante, esto es, la persona con quien debe cumplirse el acto judicial, se encuentra domiciliada en la ciudad de Santo Tomás, Atlántico, es el juez de ese lugar el encargado de tramitar la actuación y, por ello, allí se enviará el expediente.

Ahora, aunque la peticionaria afirmó en el libelo inaugural que Lileyma Fontalvo Barandica es «residente de la ciudad de Sabanagrande» y que recibirá notificaciones «en la dirección física CL 8 # 9 de la ciudad de BOGOTÁ» [fls. 59 y 62, ib.], tales manifestaciones no se tendrán en cuenta por ser, además de contradictorias, la primera (residencia) supletoria del domicilio y, el otro (lugar de notificaciones), un concepto de orden adjetivo disímil de los anteriores (...)”² (comillas y cursiva fuera del texto original).

La anterior motivación, se ve acompasada por la decisión adoptada por la referida Corporación para el **07/07/2023**, en donde se resolvió un conflicto de competencia que se suscitó con ocasión de una solicitud de garantía mobiliaria. Allí, se expuso:

² Auto emitido para el 15/08/2023 dentro del expediente identificado con la radicación No. 11001-02-03-000-2023-03065-00 AC2329-2023, siendo M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.



“(...) 2.- Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 eiusdem, «En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

A su vez el numeral 7º de dicho precepto establece que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se destacó).

De la inteligencia de los anteriores preceptos se deduce que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los asuntos contenciosos está asignada al juez de la vecindad del demandado o su residencia si carece de ésta en el país, y si también falta aquella, la residencia del demandante; no obstante, tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineludible e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitio de ubicación del bien objeto del litigio, por virtud del carácter privativo que le otorga el citado canon.

3.- *Sin embargo, el asunto que dio lugar al conflicto bajo examen, no se adecúa a las hipótesis consagradas en dichas reglas, en tanto, no se trata de un proceso, sino de una solicitud encaminada a que se libere el bien sobre el cual fue constituida una garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013.*

El anotado corresponde a un trámite judicial de carácter especial y autónomo a través del cual el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento del garante en el pago de la obligación y de negativa o renuencia a la entrega voluntaria de la cosa gravada, ejerce la potestad que le confiere el legislador de pedir al juez que se aprehenda aquella, a fin de asumir su control y tenencia en ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo [par. 2º art. 60 ídem y art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015].

Las autoridades jurisdiccionales habilitadas para conocer y tramitar esa petición son, como lo estatuye el precepto 57 de la mencionada ley, «el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades», el primero de ellos cuando el garante sea una persona



natural o jurídica no vigilada por el organismo técnico citado, y la segunda en los casos en que el deudor sea una sociedad sometida a su vigilancia.

En consonancia con el numeral 7º del canon 17 de la codificación adjetiva, es a los jueces civiles municipales, en única instancia, a quienes les compete adelantar «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

4.- Establecida la categoría del fallador que debe hacer efectivo el ejercicio de los derechos emanados de la garantía, basta señalar, en relación con el fuero de competencia territorial, que le es aplicable la regla consagrada en el numeral 14 del canon 28 citado, a cuyo tenor: “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso” (se resaltó).

5.- Al amparo de las anteriores precisiones surge incontrastable que es el juez de Apartadó – Antioquia, el encargado de adelantar el trámite judicial, por ser el correspondiente al «domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto judicial», lo que se infiere al examinar los siguientes anexos: i) El poder conferido por la gestora a la profesional del derecho que la representa [fl. 4, Derivado: C0001CuadenoPrincipalJ002CMEnvigado.pdf], en el cual se indicó que: «JAVIER ORLANDO PERALTA ALZATE, mayor de edad, [es] domiciliado(as) y residente en la ciudad de APARTADO» y, lo mismo se afirmó en el libelo inaugural [fl. 74 ib.]; ii) El «contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria» [fls. 33 a 40, ibídem]; y iii) El Formulario Registral de Inscripción Inicial [fl. 46, eiusdem], documentos en los cuales se informa que Javier Orlando Peralta Alzate tiene domicilio en aquella población.

6.- En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente actuación al estrado judicial que provocó la presente colisión, a fin de que le imparta el trámite correspondiente”³ (comillas y cursiva fuera del texto original).

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente solicitud de garantía mobiliaria ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE LA MESA-CUNDINAMARCA**, a través de la oficina judicial, con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

³ Auto emitido para el 07/07/2023 dentro del expediente identificado con la radicación No. 11001-02-03-000-2023-02356-00 AC1840-2023, siendo M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de garantía mobiliaria presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE LA MESA-CUNDINAMARCA**, por intermedio de la Oficina Judicial de dicha ciudad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, hágase las correspondientes anotaciones de la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a6ec6be1b3cb2aac873681eeae879fa93266395d8571b7cb6f6d558b84ff5**

Documento generado en 05/09/2023 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>